

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ÁNGELA JOHANA DÍAZ GONZÁLEZ en contra de JORGE ACOSTA PARRA (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00639.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría de Familia de La Calera, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ÁNGELA JOHANA DÍAZ GONZÁLEZ** en contra del señor **JORGE ACOSTA PARRA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **ÁNGELA JOHANA DÍAZ GONZÁLEZ**, propuso ante la Comisaría de Familia de La Calera, incidente de incumplimiento en contra del señor **JORGE ACOSTA PARRA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que hace 15 días, el demandado llegó tomado a agredirla; rompe todo, es muy grosero y la acosa sexualmente.

1.2. Que, ante esta violencia, la demandante decidió irse de la casa por temer por su vida y por la estabilidad de los hijos.

Medida de Protección Familiar No.2022-00639
Mgc.

1.3. Que solicita que el demandado no se le acerque más y que cumpla con sus hijos, con sus responsabilidades.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante notificación personal, tal como se evidencia a folio 79 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante y los descargos del accionado; y se dio culminación al mismo en audiencia del día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.112-2019 celebrada el día primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y sancionó al señor **JORGE ACOSTA PARRA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que

Medida de Protección Familiar No.2022-00639
Mgc.

la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Medida de Protección Familiar No.2022-00639
Mgc.

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus

Medida de Protección Familiar No.2022-00639
Mgc.

integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), frente a ÁNGELA JOHANA DÍAZ GONZÁLEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibió la solicitud de incumplimiento de fecha 26 de mayo de 2022, presentado en dos folios, en donde la demandante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), se escuchó al demandado en descargos y a la demandante en la ratificación de los hechos.

DESCARGOS DEL DEMANDADO: *"... la verdad es que si uno llega borracho es porque en la casa ya no hay respeto, ella me decía que borracho hp, me escupe, entonces que hago, por eso dejarme que me escupa claro ella me calentaba, si a usted la cara le escupe la cara a mí no me gusta, lógico que reacciono con groserías, cuando la abrazaba lógico era porque quería arreglar las cosas. Al hijo no es que lo trate mal, si soy el papá tengo derecho a mandarlo, que paso, si le dije a mi hijo ayúdeme por ejemplo lavar el carro, y la mamá le dice que no, él debe ayudarme lógico, le digo ayúdeme a coger tomate, las groserías sí acepto que son de lado y lado... Desde siempre, pero*

Medida de Protección Familiar No.2022-00639
Mgc.

desde que ella se vino a vivir al pueblo pues ya no, desde el 29 de mayo... Sí claro se sabía, pero si a uno le sacan la piedra... Que no la groseriara ni nada, que no me le acercara, aunque viviendo en la misma casa difícil, aunque ahorita ya estamos viviendo en diferente lado... No la acepto porque fue de lado y lado, cuando yo llegaba a la casa me decía que me muriera, que era gonorrea, que le daba asco, esa es la realidad entonces porque se metía con uno, entonces lógico que uno responde... Con groserías también, le decía de todo, pero si ella me decía que muérase, hp, pues yo le decía eso... Mutuamente de ambos lados, no sólo yo... No eso no me gusta, además ahorita ya cada uno por su lado, que mi Dios nos ayude y ya... No, eso fue hace muchos años en el 2019 y por eso fue la medida... No, ya tocaba dejarla porque ella parecía tenía alguien, pues que vaya... No, lógico que cuando uno es pareja la abraza, pero uno hace eso para arreglar los errores, pero violación no, porque nosotros teníamos sexo, pero no violación. Yo no fui estudiado, son errores que uno comete, soy trabajador, soy un man que briega echar para elante, solo que no han dejado... No tengo se (sic)... No... Tuve un problema con el mayor, pero con el menor no, es que la mamá lo mangoneaba, el chino esta en mi contra (sic), la mamá lo formó a que me odiara. Entonces el chino cambio yo solo lo mandaba duro (sic), que me pidiera permiso, porque llegó con pircing y eso (sic). Entonces que me pidiera permiso y demás... No, últimamente no, sí tomo, pero no como antes... No, solo cuando me sacan la piedra... No me consta, de pronto estaba re borracho, no me acuerdo... De pronto sí, un tiempo se me enlagunaba la cabeza, de muy borracho... No sé enlagunado... No sé si sería yo, no estoy seguro, estaba borracho... Ese sí era yo, la abrecé, ella se botó al piso, tenía trampa con Jorge. Eso es normal, pero no le pelee, yo la abrazaba... No estoy seguro... No, solo que me abra una cuenta sea por nequi."

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE: quien se ratificó de lo denunciado, y frente a los descargos del accionado, señaló *"... Que todo lo que dice es verdad, el acoso verbal y el acoso sexual, físico si no hubo. Pero el verbal era constante, los*

Medida de Protección Familiar No.2022-00639
Mgc.

fines de semana cada que llegaba borracho, con los niños nos tocaba encerrarnos en la pieza, yo grabe audios y video... Por eso me fui de la casa, ya no podía más, porque era mucha la agresión de los dos... Pues los dos, era el que golpeaba la puerta y decía eso, como va a decir que no... No me parece justo tener que irme de mi casa y que el este tan campante como si nada, en ningún momento le estoy echando los niños en contra y ellos en el momento no quieren ver al papá, este señor me hizo daño."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JORGE ACOSTA PARRA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó cesar inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de queda o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, sexual, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra de la demandante, conforme así fuera aceptado parcialmente por él en los descargos, donde manifestó: *"... si a usted la cara le escupe la cara a mí no me gusta, lógico que reacciono con groserías... las groserías sí acepto que son de lado y lado... Con groserías también, le decía de todo, pero si ella me decía que muérase, hp, pues yo le decía eso... No, últimamente no, sí tomo, pero no como antes... (subrayado para resaltar);* además, cuando se le puso en conocimiento por parte del a quo las grabaciones aportadas como prueba por la señora ÁNGELA JOHANA, éste indicó que a pesar de no constarle lo sucedido por el estado de embriaguez en que se encontraba, no las desvirtuó ni aportó prueba alguna que contradijera lo dicho por la accionante.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JORGE ACOSTA PARRA**, incumplió lo ordenado en el artículo primero de la sentencia proferida el día primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad

Medida de Protección Familiar No.2022-00639
Mgc.

fáctica del proceso la sanción impuesta el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría de Familia de La Calera, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría de Familia de La Calera, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **ÁNGELA JOHANA DÍAZ GONZÁLEZ** y en contra del señor **JORGE ACOSTA PARRA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e67814bb346cffa0f5f7c05450c7b98b2e8e6894174498558c20429a101401**

Documento generado en 28/02/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>